

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001400 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”-
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1505 de 2003, Decreto 838 del 2005, Resolución No. 1045 de 2003 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los municipios que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a revisar el expediente No. 0109-048 correspondiente al Municipal de Baranoa. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000988 del 08 de Octubre de 2010, Mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al Municipio de Baranoa - Atlántico, descritas a continuación:

- *Presentar un claro informe de avance del plan para la gestión integral de Residuos Solidos – PGIRS 2005, soportado todos los proyectos ejecutados.*
- *Los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS 2005 o justificar los cambios en el mismo.*

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio citatorio, ante la imposibilidad de notificar personal del Auto No. 000988 del 08 de Octubre de 2010, al representante legal del Municipal de Baranoa, se prosiguió a publicar el Edicto No.00055, cuya fecha de fijación correspondiente a 13 de Abril de 2011 y desfijado el 03 Mayo de 2011, de la misma anualidad. A fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000988 del 08 de Octubre de 2010.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento Al plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS del Municipio de Baranoa, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000073 del 27 de Febrero de 2012. De la cual se obtuvo la Siguiente Conclusión:

- *La alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el auto indicado en los antecedentes del presente concepto técnico. La administración no esta cumpliendo lo dispuesto en:*
- *Artículo 8 del Decreto 1505 del 2003 (modifico Artículo, Decreto 1713 de 2002): “...los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuo9s Solidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento”.*
- *Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003: “Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002; es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS”.*

Que mediante Auto No. 001325 del 31 de Diciembre del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra Municipio de Baranoa ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental en torno Al plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001400 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”-
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 001626, recibido por el despacho municipal el día 08 de Mayo del 2013 a las 10:10 A.M., ante la imposibilidad de notificar personal del Auto No. 001325 del 31 de Diciembre del 2012, al representante legal del Municipal de Baranoa, se prosiguió a enviar el Aviso No. 00213, a la Carrera 19 No. 16ª – 16, el cual fue recibido por el despacho municipal el día 16 de Agosto de 2013. A fin de lograr la notificación personal del Auto No. 001325 del 31 de Diciembre del 2012.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, Esta corporación procede a Formular Pliego de Cargos en contra del municipio de Baranoa., al no tener la actualización y ejecución del plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS, situación que implica una presunta violación de las normas ambientales tales como el Resolución 1045 de 2003, Decreto 1713 de 2002 y Decreto 1505 del 2003.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento y control a la actualización y avances del PGIRS del municipio de Baranoa - Atlántico, esta Corporación está facultada para formular pliego de cargos contra Municipio de Baranoa representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Roberto Carlos Celedon Venegas, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001400 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”-
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 16 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y determina que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,

integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, sustituyó el Decreto 1594 de 1984. De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: “... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001400 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”-
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...”.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009.

Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001400 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”-
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación.

Que el Artículo 8° del Decreto 1505 del 2003. Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólido, PGIRS. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de Nivel Municipal y/o Distrital.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento.

Que el Artículo 7° de la Resolución 1045 de 2003. Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS deberá realizarse bajo un esquema de participación con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos.

Que el Artículo 11 de la Resolución 1045 de 2003. Modificación y/o actualización del PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001400 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”-
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargo y la respectiva sanción al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al Municipal de Candelaria, con Nit. 890.112.371-8, representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Roberto Carlos Celedon Venegas, o quien haga sus veces, al momento de la Notificación del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargo:

- **Cargo Uno:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Solidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.
- **Cargo Dos:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003 “Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS”.
- **Cargo Tres:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003 “Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS”. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No. 0001400 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”-
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Municipio de Baranoa - Atlántico, representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Roberto Carlos Celedon Venegas,, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Auto No. 001325 del 31 de Diciembre de 2012, Expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0109-048

Auto. No. 001325 del 31 de Diciembre de 2012

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (Ej) *Karem*